

**DE LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 367 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 367 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SUSCRITA POR LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

La suscrita **Clara Gómez Caro**, Diputada de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el párrafo último del artículo 367 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A la Constitución mexicana se le ha reconocido como la primera en el mundo en tutelar derechos sociales al lado de los derechos individuales, haciendo una valiosa aportación a la cultura jurídica universal.

En ese contexto conviene destacar que en el artículo 123, fracción XXIII, de nuestra Carta Magna, se consagra como derecho social a favor de los trabajadores, que los créditos que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

La Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República, rigiendo las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A” de nuestra Carta Magna, reproduce en su artículo 113 el prealudido derecho constitucional tutelado a favor de los trabajadores, estableciendo que: “Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los créditos que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.”.

La prenda sin transmisión de posesión, según lo previsto en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes.

En los contratos de crédito que se llevan a cabo en la actualidad se está utilizando la figura jurídica de la prenda sin desplazamiento a fin de que el deudor otorgue ese tipo de garantía real conservando la posesión de los bienes que, incluso, adquiera con el importe del crédito.

De lo anterior se sigue que el deudor es el propietario de los bienes y el acreedor tiene a su favor un derecho real que garantiza, precisamente, el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por el deudor y, en su caso, su preferencia en el pago.

Por tanto, apegándose a lo establecido en la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, y en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, es manifiesta que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes a los créditos que disfruten de garantía real en virtud de la referida prenda sin transmisión de posesión, sin importar que los bienes dados en prenda se

hayan adquirido con el importe del crédito otorgado por el acreedor.

En el artículo 367 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se dispone la preferencia en el pago a favor de los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, reconociéndose en sus párrafos segundo y tercero, el derecho de preferencia de los créditos laborales. Sin embargo, y no obstante las supracitadas consideraciones, en el párrafo último del artículo en comentario se prevé que cuando los bienes objeto de la garantía prendaria se hayan adquirido con el producto del crédito, la prelación establecida a favor del acreedor prendario sobre dichos bienes, prevalecerá sobre la que corresponda a los créditos laborales, razón por la cual, es obligada y por ello se propone su derogación por contravenir la invocada fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y fundado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 367 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**Artículo Único.-** Se deroga el párrafo último del artículo 367 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 367.-** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor.

....

....

(Se deroga).

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**

**DIPUTADA CLARA GÓMEZ CARO.**

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 18 días del mes de agosto de 2010.**